

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000232400020040081301
Demandante: TRANSANDINA DE CARGAS S.I.A. LTDA
Demandado: ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS
DE BOGOTA-U.A.E-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 90 del cuaderno cdno.2, el Despacho **dispone:**

1º) obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia del 28 de noviembre de 2019¹, que **confirmó** la sentencia proferida el 27 de agosto de 2012, (fls. 129 a 149 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase a la parte interesada los remanentes de la suma aportada para gastos del proceso, según la liquidación efectuada a folios 88 y 89 del expediente.

3º) Cumplido lo anterior, y en firme esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 57-83 del cdno del Consejo de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000232400020070026601

Demandante: FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS S.A

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PLANEACION DISTRITAL, CURADURIA
URBANA No. 5**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 91 del cuaderno cdno.2, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia del 12 de marzo de 2020¹, que **confirmó** la sentencia proferida el 21 de agosto de 2012, (fls.324 a 361. Cdno.4.)

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase a la parte interesada los remanentes de la suma aportada para gastos del proceso, según la liquidación efectuada a folios 89 y 90 del expediente.

3º) Cumplido lo anterior, y en firme esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folio 77-83 del cdno. No.2 proveniente del Consejo de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000232400020120066201

Demandante: SALUD TOTAL E.P.S

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 209 del cuaderno cdno.2, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia el 30 de julio de 2020¹, que **confirmó** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2014 (fls.515 al 589 cdno.2 ppal).

2º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar Armando Dimaté Cárdenas".

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 163-203 del cuaderno del Consejo de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-005-2015-00397-02
Demandante:	IMPORTADORA SANTO SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 179 a 185 vlt. cdno. ppal.) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se determinó que los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, y Mario Ballesteros Mejía terceros intervenientes fueron debidamente notificados, se realizó pronunciamiento sobre la solicitud que planteó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, corriendo traslado de las excepciones que planteó la Contraloría General de la República en el escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

Prodeco C.I S. A a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad del fallo No. 0482 de 30 de abril de 2015 en el que se definió el proceso de responsabilidad fiscal No. CD-000244, y los autos mediante los cuales se desataron los recursos de reposición y apelación en contra de la referida decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la Contraloría General de la República restituir a Prodeco C.I S. A, las sumas de dinero que pagó junto con la indexación y los intereses con ocasión de los actos administrativos demandados.

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

1. En el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda¹ se dispuso vincular como terceros interesados a los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía, La Previsora S.A Compañía de Seguros, y en el numeral quinto y sexto se negó la vinculación de QBE Seguros S.A y de la Doctora Luz Marina Aristizábal Duque, en razón a que la primera fue desvinculada y la segunda no fue declarada responsable fiscalmente, por ende las resultas del proceso no afectarían sus intereses.
2. Con auto de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre otros², se ordenó a la Secretaría de la Sección iniciar una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación del auto admisorio a los terceros interesados.
3. Mediante providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020): i) se determinó que los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía fueron debidamente notificados del presente medio de control por lo que se dispuso dar aplicación a la presunción prevista en el artículo 199 del CPACA, ii) no se ordenó la suspensión del proceso en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y en atención a que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado formuló y sustentó intervención en debida forma y iii) se ordenó a la Secretaría correr traslado de las excepciones que planteó la Contraloría General de la República en el escrito de contestación de la demanda, en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.
4. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición ante la decisión anterior por dos razones: i) alegó que la etapa de traslado de las excepciones dispuesta en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA inicia a contabilizarse al vencimiento de los términos dispuestos en el artículo 172 y 173 del CPACA establecidos para la contestación de la demanda y reforma, los cuales no inician a correr sin que previamente se hubiese vencido y agotado el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA que a su vez se hace efectivo a partir de la última notificación del auto admisorio de la demanda, hecho que según el citado artículo será certificado por el secretario en el expediente.

¹ Folio 197 a 200 C.1.

² Folio 329 y 336 C.1.

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

Dijo que en este asunto y según el informe secretarial de 11 de febrero de 2020, los términos contenidos en los artículos 199, 172 y 173 del CPACA, aún no han vencido por lo que no resultaba jurídicamente acertado ordenar correr traslado de las excepciones, tal como lo hizo el Despacho.

ii) Comentó que en la decisión recurrida se excluyó la orden de correr traslado de las excepciones de mérito que planteó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales podrían poner fin al proceso. Así la decisión recurrida debe ser revocada o modificada a efectos de que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia brindando la oportunidad de manifestarse frente a estos planteamientos.

Con base en estos argumentos planteó las siguientes peticiones:

- 3.1. Que se reponga el Auto fechado en febrero 24 de 2020.
- 3.2. Que en lugar de la providencia recurrida se ordene que la totalidad de las excepciones que se propongan o formulen por los diferentes intervenientes en el proceso, se corra traslado a la Parte Demandante pero únicamente a partir del vencimiento y/o agotamiento real y efectivo de los términos legales, perentorios y preclusivos que en forma secuencial consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en sus artículos 199, 172 y 173.
- 3.3. Que para garantizar de manera efectiva tanto el Derecho Fundamental al debido proceso de todos los sujetos que concurren al litigio de la referencia, como los principios y valores de moralidad, transparencia, igualdad, seguridad jurídica, economía y eficacia, al reponer la providencia recurrida, en su lugar también se determine o defina, para el presente proceso, el estado actual de los términos consagrados en los citados artículos 199, 172 y 173 del CPACA.
- 3.4. En subsidio de la anterior petición, solicito entonces que se ordene que por Secretaría se realice dicha actualización y que la misma se inserte de manera pública, visible, oficial y formal en el expediente, con efectos vinculantes para las partes y demás intervenientes.

5. El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 397 a 409 C.1 del expediente solicitó la aclaración y adición del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

Solicitó la aclaración respecto a: i) la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término establecido en el artículo 199 del CPACA, ii) sobre la suspensión del proceso en atención a la manifestación que realizó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) fecha en la cual la Secretaría daría cumplimiento al auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) y sí sólo correría traslado de las excepciones formuladas por la Contraloría General de la República o también las que planteó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Solicitó la adición respecto a: i) la fecha en la que se contabilizan los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, ii) la determinación sobre la suspensión del proceso considerando la manifestación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) la oportunidad en la cual la Secretaría cumpliría el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) y se adicione en esta providencia correr traslado de todas las excepciones propuestas en el trámite del proceso y no sólo las que planteó la Contraloría General de la República.

6. El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 410 a 414 C.1 del expediente solicitó la expedición de diversas certificaciones relacionadas al computo de términos judiciales, los días de vacancia judicial y en los que no se ha brindado atención a usuarios, los de suspensión del proceso, ingreso y permanencia de este en el Despacho. En escrito visible a folio 416 a 421 C.1 complementó la solicitud anterior anexando la copia de certificaciones emitidas por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las que se indica los días en los que no hubo atención al público y por ende no corrieron términos judiciales.

7. El apoderado de la Contraloría General de la República mediante escrito visible a folio 422 C.1 del expediente se pronunció respecto al recurso de reposición que formuló el demandante. Solicitó al Despacho mantener incólume la decisión contenida en el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) en tanto que implicó una medida de saneamiento del proceso dirigida al cumplimiento por parte de Secretaría del mandato contenido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Agregó que según la vinculación que se realizó de los señores Hernán Juan José Martínez, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía y la Previsora S.A

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

Compañía de Seguros en calidad de terceros intervenientes en este proceso permite que su intervención sea facultativa a la luz de lo establecido en el artículo 224 del CPACA, y que no existe mérito a su vinculación ya que cada persona sea natural o jurídica responde de forma individual y pudo acudir a la Jurisdicción para controvertir el fallo de responsabilidad fiscal aquí debatido, tal como se aprecia en el caso de los señores Hernán Juan José Martínez Torres y Mario Ballesteros Mejía.

8. A folios 425 y 426 C.1 se aportó memorial en el que el abogado Bernardo Salazar Parra informó datos de notificación de los procesos en los que actúa como apoderado.

9. A folios 427 a 433 C.1 el apoderado de la parte demandante solicitó el impulso procesal de este asunto, y en memorial que obra a folio 435 a 436 C.1 aportó el pago de certificaciones que solicitó.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda³ se dispuso vincular como terceros interesados en las resultas del proceso a los señores Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía, y La Previsora S.A Compañía de Seguros, de la revisión del expediente específicamente los folios 229, 341, 342 y 356 se observa que fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

De manera previa a resolver el recurso de reposición y las solicitudes de aclaración y adición que planteó la parte demandante respecto al auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), y considerando que uno de los argumentos por los que atacó el auto en mención se relaciona a los términos de traslado establecidos en los artículos 172 y 199 del CPACA, se requiere tener certeza respecto a la fecha de notificación de cada uno de los sujetos procesales vinculados a este trámite, si hubo traslado común y desde cuando se produjo.

En consecuencia, y según lo previsto en el artículo 115 del C.G.P aplicable al proceso según lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, se requerirá a Secretaría la expedición

³ Folio 197 a 200 C.1.

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

de un informe en el que conste la fecha en la cual se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) a cada uno de los terceros interesados vinculados a este trámite.

Así mismo, se requiere a Secretaría expida un informe en el que indique: i) la forma en la cual se surtieron los términos de traslado establecidos en los artículos 172 y 199 del CPACA, para cada uno de los sujetos vinculados a este trámite en calidad de terceros interesados, así como el traslado respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii) si hubo traslado común y desde cuando se produjo, o la forma en la cual se surtió para cada uno de los terceros interesados y su fecha específica.

A folios 425 y 426 C.1 se aportó memorial en el que el abogado Bernardo Salazar Parra informó datos de notificación de los procesos en los que actúa como apoderado, sin embargo se advierte que en este asunto el apoderado de la parte demandante a quién le fue reconocida personería para actuar en el auto admisorio de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), es el señor Mauricio Fajardo Gómez, de manera que no se tendrá en cuenta a efectos de notificaciones judiciales los datos aportados en los memoriales citados.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 410 a 412 C.1 del expediente solicitó la expedición de diversas certificaciones y mediante memorial obrante a folio 416 a 421 C.1 complementó la petición aportando la expedición de constancias secretariales emitidas por la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal, así como la acreditación del pago⁴ de las que requirió visible a folio 436 C.1, de manera que por resultar procedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se ordenará en la parte resolutiva de esta providencia su expedición por Secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

⁴ Valor por certificación que asciende a la suma de 6.800 pesos. Sumas fijadas en el Acuerdo ACUERDO PCSJA18-11176 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

PRIMERO.- EXPÍDASE por Secretaría un informe en el cual conste la fecha en la que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) a cada uno de los terceros interesados vinculados a este trámite, esto es los señores: Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía, y La Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO.- EXPÍDASE por Secretaría un informe en el que indique: i) la forma en la cuál se surtieron los términos de traslado establecidos en los artículos 172 y 199 del CPACA, para cada uno de los sujetos vinculados a este trámite en calidad de terceros interesados, esto es los señores: Hernán Juan José Martínez Torres, José Fernando Ceballos Arroyave, Mario Ballesteros Mejía, y La Previsora S.A Compañía de Seguros, así como el traslado respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii) si hubo traslado común y desde cuando se produjo, o la forma en la cuál se surtió para cada uno de los terceros interesados y su fecha específica.

TERCERO.- RECONÓCESE personería al doctor HECTOR JAVIER AVILA CAICA, identificado con cédula de ciudadanía número 79878237 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 110846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 311 C.1 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO.- RECONÓCESE personería a la doctora ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 1015398660 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 205875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder que obra a folio 345 C.1 del expediente.

QUINTO.- EXPÍDASE por Secretaría las certificaciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante visibles a folios 410, 411 y 412 C.1 del expediente.

SEXTO.- CUMPLIDO lo dispuesto en esta providencia **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400320180003401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ D.C
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintisiete (27) de julio de dos

PROCESO N°: 11001333400320180003401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ D.C
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° La señora Ana Paulina Salazar de Villamil a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la que formuló las siguientes pretensiones:

“DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 232486 de fecha jueves 19 de mayo de 2016 en la cual se sanciona el Comparendo No. 11001000000010399985 del viernes 26 de febrero de 2016 ocurrida en la calle 103 No. 64-42 de la Localidad de Suba sobre el vehículo de placas CVT 427.

En consecuencia de las anteriores declaraciones:

ORDENAR a la secretaría distrital de movilidad de Bogotá, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a la secretaría distrital de movilidad de Bogotá, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a pagar a favor de la señora ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la caducidad de la actuación, la revocatoria de la sanción y actualmente la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

2° El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en auto de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) de manera previa a proveer

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

sobre la admisión de la demanda y con el fin de determinar la oportunidad de interposición del medio de control, requirió a la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora Ana Paulina Salazar Villamil, y el documento que evidenciara la fecha de radicación de la primera comunicación que interpuso la infractora ante la entidad respecto de la resolución sancionatoria.

De igual modo, al observar que se radicó ante la entidad una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 que fue resuelta mediante la Resolución No. 2416 de 2017, se solicitó se aportara la constancia del radicado.

3º El apoderado de la parte demandante se pronunció respecto al auto anterior diciendo que la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 no le fue notificada a su representada, ni fue vinculada al proceso contravencional. Dijo que sólo conoció los efectos del acto cuando le fue notificado el mandamiento de pago resultado del proceso coactivo que se adelantó en su contra.

Advirtió que el comparendo No. 11001000000010399985 de viernes 26 de febrero de 2016 no se notificó según lo contemplado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, por lo que se intentó la notificación por aviso de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, que se envió a una dirección incompleta. Pese a ello, el mandamiento de pago sí fue remitido a la dirección correcta.

Estimó que la indebida notificación tanto del comparendo No. 11001000000010399985 de viernes 26 de febrero de 2016 y de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016, constituyeron el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual solicitó se considerara como pruebas las citaciones que se emitieron con dirección errada y la comunicación con la cual se pretendió iniciar el cobro coactivo.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

4º El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en auto de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) respecto a la manifestación que realizó el apoderado de la parte demandante, sustentó que los documentos requeridos resultan ser necesarios a efectos de calificar la demanda. Al evidenciar que la demandada, Secretaría Distrital de Movilidad aún no atendía el requerimiento efectuado a través de auto de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), ordenó su reiteración.

5º La Secretaría Distrital de Movilidad emitió respuesta al requerimiento que efectuó el Juzgado aportando copia de la Resolución 2416 de 2017 “*Por medio de la cual no procede la revocatoria directa de las Resoluciones No. 232486 de 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL, con número de cédula de ciudadanía No. 202058835*”.

6º El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) rechazó la demanda al determinar que operó la caducidad del medio de control. Consideró que el presente asunto gira en torno a que la infracción de tránsito impuesta a la demandante vulneró el debido proceso al no haber sido notificada en debida forma.

Señaló que la parte demandante interpuso solicitud de revocatoria directa el 15 de mayo de 2017 en contra de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 en la que se sancionó el comparendo No. 11001000000010399985 de 26 de febrero de 2016, lo que permite concluir que conocía de sus efectos y al radicar este memorial se notificó por conducta concluyente.

Consideró que a partir del día siguiente a la radicación de la revocatoria directa esto es 16 de mayo de 2017 inició a contabilizarse el término de caducidad de 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que vencía el 16 de septiembre de 2017, y fue radicada hasta el 8 de mayo de 2018.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En segundo lugar, dijo que el apoderado de la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de enero de 2018 y la constancia del trámite se expidió el 13 de abril de 2018, diligencia en la que se advirtió que había operado en fenómeno de la caducidad del medio de control.

7º El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Dijo que mediante escrito de 15 de mayo de 2017 solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 en la cual se sancionó el comparendo No. 11001000000010399985 de 26 de febrero de 2016, cuyo contenido es desconocido hasta el momento, proceso al cual su representada no fue vinculada con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, ni fue notificada en legal forma. Sólo conoció del contenido del acto sancionatorio al momento de la notificación del proceso de cobro coactivo y cuándo consultó en el SIMIT.

Reiteró que la orden de comparendo No. 11001000000010399985 de 26 de febrero de 2016 no fue notificada en la forma prevista en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, ya que se envió la citación del mismo a una dirección incompleta, pero el mandamiento de pago sí se conoció, ya que fue remitido de forma correcta.

Comentó que la actuación que adelantó la entidad es contraria al debido proceso y que no es posible estimar que se configuró la notificación por conducta concluyente, en tanto que hasta el momento no se conoce el contenido del acto sancionatorio, y la radicación de la revocatoria directa no puede entenderse cómo tal, debido a que esta se fundamentó en la existencia del mandamiento de pago, pero no prueba el conocimiento de fondo de la decisión sancionatoria.

Enunció que la radicación de la solicitud de revocatoria directa no puede asimilarse a la interposición de recursos. Adicional a ello, no existe prueba de notificación a partir de la cual sea viable iniciar a contabilizar el término de caducidad.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones pueden emitir actos administrativos, los cuales están encaminados a ejercer las funciones de control, vigilancia y de sanción por las actividades de los particulares y además, actos judiciales que se expiden con el fin de dirimir un conflicto entre particulares caso en el cual la administración actúa como juez.

En el caso de las infracciones de tránsito, la jurisprudencia ha reconocido que se trata de una expresión del derecho administrativo sancionador y en efecto, de carácter administrativo ya que con ellas no se pretende dirimir una controversia entre dos partes.

Estas decisiones no pueden tomarse como un juicio policial ya que se tratan de medidas tendientes a preservar el orden, tranquilidad, seguridad, salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en efecto están sometidas a control judicial.

Sobre la naturaleza jurídica de las actuaciones adelantadas por las inspecciones de tránsito, la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“2.8. Si bien el Estado es concebido como un todo unitario, el poder que ostenta se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se manifiestan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales². Una de las manifestaciones del poder del Estado es precisamente su poder sancionador, el cual se materializa en ámbitos tales como: el punitivo, el contravencional o policial, el disciplinario, el correccional o correctivo y el tributario.

Como ya lo ha manifestado la Corte, la potestad administrativa sancionadora, radicada en cabeza de la administración, adquiere dos modalidades: “la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”³.

2.9. El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de

¹ Sentencia T115-04 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-214 del 28 de abril de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

³ *Idem*.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas⁴.

La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado⁵ y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

[...]

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.”

Negrillas de la Sala.

Del transscrito aparte jurisprudencial se tiene que las sanciones que se profieran por infracciones a las normas de tránsito son en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria y son además de naturaleza correctiva.

Las actuaciones que adelantan las inspecciones de tránsito, cuando no hay daños ni víctimas, se trata de la administración frente a un administrado que ha incumplido una norma de conducta, ante lo cual, se le ha impuesto una sanción de naturaleza correctiva con el fin de que no lo vuelva a hacer.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁵ *Idem.*

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En el presente caso a través de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016, se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora Ana Paulina Salazar Villamil por estacionar un vehículo en un sitio prohibido.

El procedimiento ante la comisión de una contravención es el dispuesto en la Ley 769 de 2012 que establece:

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>* Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

De igual modo, debe considerarse que en este asunto a la demandante se le impusió un comparendo por medios tecnológicos, respecto del procedimiento que se debe surtir en estos casos la Corte Constitucional⁶ ha discurrido:

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”[34].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”. En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policial en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”[35].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[36].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este

⁶ Corte Constitucional. (10 de febrero de 2016) Sentencia T-051/16 [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”[41].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo V consagra los diferentes medios a través de los cuales

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

se pueden dar a conocer las decisiones de la administración que deberán cumplir los requisitos ahí previstos so pena de tener por no hecha la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, ***ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.***

Según lo determina el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 la decisión que profiera la administración que no cumpla con los requisitos previstos en el Código no producirá efectos legales a menos que la parte indique qué conoce el acto, interponga recursos o consienta la decisión.

El contenido del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 se armoniza con el artículo 301 del Código General del Proceso que determina los eventos en los cuáles se comprenderá que una parte o un tercero conoce una providencia, evento en el cuál la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la personal, así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto asesorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En virtud de las normas anteriores cuando una decisión proferida por la Administración se hubiese notificado sin el lleno de los requisitos legales que establece la Ley 1437 de 2011, esta se entenderá no hecha, y la decisión no producirá efectos, a menos que la parte interesada consienta el contenido de la misma o revele conocerla, casos en los cuáles se configura la notificación por conducta concluyente.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado sobre la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

42. La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 15 de febrero de 2018, reiterando su jurisprudencia sobre notificación por conducta concluyente, manifestó :

“[...] Respecto del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 136 del CCA en la redacción vigente para la época de la presentación de la demanda que nos ocupa, lo establecía en cuatro (4) meses, contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución, los cuales para el caso de los actos fictos serían contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese configurado el silencio negativo. Así las cosas, la norma prevé dos maneras de contabilizar el término de caducidad, la primera desde el momento en que el acto se notifique, publique o execute, y la segunda desde la configuración del silencio administrativo negativo. En el presente asunto, el tercero interveniente considera que la misma debía ser contabilizada desde la notificación efectuada a él como destinatario del acto, interpretación que resulta errada por las razones que a continuación se precisan.

El de publicidad es un principio que rige la función pública desde su previsión en el artículo 209 de la Constitución Política, y dentro del procedimiento administrativo se concreta a través de los mecanismos de notificación y comunicación contemplados por la Ley, que para los trámites regentados por el Código Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en sus artículos 43 a 48, previéndose por el artículo 44, el deber de notificar al interesado las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa, entretanto el artículo 46 establece la publicación de los actos particulares que a juicio de la autoridad afecten de forma inmediata y directa a terceros, normas de las cuales se desprende que es un deber de la administración garantizar los derechos de terceros que puedan tener interés en las decisiones que se emiten como resultado de una actuación administrativa.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, tenemos que los demandantes, intervinieron en la actuación administrativa que dio lugar a la emisión de la Resolución 1099 de 31 de diciembre de 1991, como opositores a la autorización de venta, razón por la cual no se trata de terceros posiblemente afectados, sino de verdaderos sujetos interesados en las resultas de la misma, de lo que es dable concluir que la administración tenía el deber de notificarles el acto administrativo que pondría fin a la **actuación, para que frente al mismo ejercieran sus derechos**.

De esta manera es claro que la Alcaldía Mayor de Santa Marta, omitió notificar la Resolución 1.099 de 31 de diciembre de 1991 a los señores Roberto Laignelet Galvis, Ligia Bautista de Laignelet, así como a la sociedad L&B Inversiones Ltda., razón por la cual la interposición del recurso de reposición por parte de estas personas, mediante escrito del 12 de febrero de 1992 (folio 35-45, Cuaderno Principal 1), conllevó que, de conformidad con los artículos 48 del CCA y 330 del Código de Procedimiento Civil, se entendieran notificados por conducta concluyente. Esta Sección, en la sentencia de 19 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente: Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, indicó sobre este fenómeno, lo siguiente:

« [...] En el presente asunto, pese a que el a quo no contabilizó debidamente el referido término de caducidad, pues lo hizo teniendo en cuenta la fecha del

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (21 de enero de 2021) Radicación número: Radicación número: 08001-23-31-009-2005-03402-01 [Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez]

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

acto acusado y no la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del mismo, revisada la actuación se observa que la demanda fue promovida luego de transcurrido el término para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la norma antes citada (Destacado fuera de texto).

En efecto, si bien no existe constancia acerca de la notificación del acto demandado en los términos señalados en los artículos 44 y 45 del C.C.A. sí se tiene certeza sobre la fecha en que la parte actora conoció dicho acto, y por lo tanto es a partir de la misma desde cuándo debe contabilizarse el término de caducidad de la acción.

La notificación en este caso se produjo por conducta concluyente, en los términos del artículo 330 del C.P.C., pues la parte actora manifestó de manera expresa que conoció sobre la existencia y el contenido del oficio demandado.

(...)

En la sentencia del 20 de junio de 2012, Magistrado Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E), la Sección nuevamente se pronunció al respecto en el siguiente sentido:

«[...] Pues bien, aunque como lo señaló el a quo, la demandante no fue vinculada formalmente a la mencionada actuación administrativa, en condición de tercera con interés directo, y no le fueron dadas a conocer las decisiones proferidas en dicho procedimiento, puesto que no se efectuó la publicación de que trata el artículo 46 del C.C.A. , encuentra la Sala, una vez revisados los antecedentes administrativos de los actos acusados (obrantes en los cuadernos anexos) que sí hubo una notificación por conducta concluyente de la orden de restitución del bien de uso público dispuesta en la Resolución 199 de 1995. En efecto, consta en el expediente que la señora Ivonne Restrepo Sandoval, contrario a lo señalado en la demanda, tuvo conocimiento de la citada resolución aun antes de que se practicara la diligencia de restitución dispuesta en ella.) [...]”

Negrillas de la Sala.

2.1. CASO CONCRETO.

Alega el apelante que la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró el debido proceso de la señora Ana Paulina Salazar de Villamil en tanto que no fue notificada del foto comparendo No. 11001000000010399985 de 26 de febrero de 2016 de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 769 de 2002, y el aviso por el cual se intentó la notificación se envió a una dirección incorrecta impidiendo conocer su contenido.

Afirma que interpuso solicitud de revocatoria directa ante la entidad al momento en qué conoció del proceso coactivo que se adelantó en contra de la señora Villamil, el cual si se envió a la dirección correcta y sí fue notificado correctamente.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Estima que el a quo no podía estimar que operó una notificación por conducta concluyente al interponer la revocatoria directa en contra de la Resolución sancionatoria, ya que esto no prueba que se conoció de fondo la decisión, no puede considerarse como un recurso interpuesto, ni existe prueba que indique qué la notificación se efectuó en legal forma.

De los documentos que componen el expediente se evidencia que el 26 de febrero de 2016 se impuso un comparendo electrónico a la señora Ana Paulina Salazar de Villamil identificado con el número No. 11001000000010399985 el cual se envió a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A) y suministrada por el SIM (Servicios Integrales para la Movilidad), esto es calle 22 C No. 29 A- 47 apartamento 8-12 Bogotá D.C. La notificación de la orden de comparendo fue devuelta por causal “*dirección incompleta*”. Al respecto la Secretaría de Movilidad manifestó (fl 105 cara posterior C.1):

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción se acudió al aviso como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Que por medio del sistema SICON-ETB (contratista), ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el art. 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito “declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia la no comparecencia del conductor ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL con cc No. 20258835”, declarándolo contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dichos comparendos, incorporando al sistema las Resoluciones No. 232486 de 19 de mayo de 2016 (...)

Del aparte transscrito y de la revisión de los documentos que obran en el expediente es claro para la Sala que la foto multa No. 11001000000010399985 no fue notificada de acuerdo con lo que prevé el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, ya que no se envió al correo electrónico cómo lo dispone la norma, y la citación se remitió a una dirección incompleta.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

De manera que la Administración en atención a lo que ha ocurrido la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 a efectos de materializar el principio de publicidad y garantizar el debido proceso debió agotar todos los medios dispuestos en el ordenamiento jurídico vigente para notificar a la contraventora, y en tanto que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, regulada en la Ley 1437 de 2011, se debió notificar de acuerdo a las formas dispuestas en el capítulo V de ese Código, sin que así fuera, ya que la entidad en este asunto envió la citación a una dirección incompleta y sin obtener resultado efectivo, publicó un aviso en una página electrónica, tal como se anotó.

En ese entendido, a la luz del contenido del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 la notificación se comprende por no hecha *a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga recursos legales*. Sobre el particular, si bien es cierto en este asunto la Administración no notificó en legal forma la foto multa No. 11001000000010399985, es claro que el 15 de mayo de 2017 (fl 54 C.1) el apoderado de la señora Ana Paulina Salazar de Villamil interpuso ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 en la cual se sancionó foto multa en mención, alegando la indebida notificación.

Así las cosas, la Sala estima que al momento en el que el apoderado de la señora Ana Paulina Salazar de Villamil interpuso el escrito de revocatoria directa ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 a través de la cual se sancionó la foto multa No. 11001000000010399985, ya que en el mismo expresó conocer su contenido y alegó la indebida notificación.

Por ende, dado que la notificación de la Resolución No. 232486 de 19 de mayo de 2016 en la cual se sanciona el comparendo No. 11001000000010399985 de 26 de febrero de 2016, ocurrió el 15 de mayo de 2017 (fl 54 C.1), el cómputo del término de caducidad empezó a contarse a partir del día siguiente, esto es 16 de mayo de la misma anualidad y se extendió hasta el 16 de septiembre de 2017.

PROCESO N°: 11001333400120180015901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PAULINA SALAZAR DE VILLAMIL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho se radicó el 24 de enero de 2018 y la constancia del trámite se expidió el 13 de abril de 2018, esto es de manera posterior a que venciera el término de caducidad, por lo que no se suspendió término alguno.

Dado que la demanda se presentó el 8 de mayo de 2018, es claro que su interposición excedió el término dispuesto en el literal d del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020180033701
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 37 del cuaderno cdno.2, el Despacho **dispone**:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia del 19 de junio de 2020¹, que **confirmó** el auto de 9 de abril de 2018, mediante el cual la Sala de decisión rechazó la demanda de la referencia (fls. 352 a 354 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar Armando Dimaté Cárdenas".

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 28 al 34 del Cdno. No.2 proveniente del Consejo de Estado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021-04-130 AP

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00691-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
ACCIONANTE: ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 301, C.M.C), según la cual contra el Auto 2020-01-008-AP del 16 de enero de 2020 proferido por este Tribunal se interpusieron dos recursos de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto 2020-01-008-AP del 16 de enero de 2020 emitido por este Tribunal, mediante la cual se resolvió la solicitud de medida cautelar que acompaña la Acción Popular (fls. 225 a 253, C.M.C).

En la referida providencia se dispuso por una parte, estarse a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en providencias del 8 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2019, emitidas dentro del expediente de nulidad simple identificado con el radicado N° 11001032600020160014000 (57.819), mediante las cuales se resolvió el decreto de una medida cautelar (suspensión provisional del Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 90341 del 27 de marzo de 2014) y la declaratoria de su desacato respectivamente, y en segundo lugar, requerir al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, fueran efectivamente tenidas en cuenta las observaciones indicadas en el numeral segundo del resuelve.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que decrete una medida cautelar procede el recurso de apelación.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)* * (Subrayado fuera del texto normativo)

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra regulado por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.* * (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, se interpuso y sustentó oportunamente por los apoderados de las partes demandadas, toda vez que se radicaron dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 256 a 301 del cuaderno de medida cautelar, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 16 de enero de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (fl. 255 C.M.C)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el 22 de enero de 2020 (fls. 256 a 270 C.M.C)
- c) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS el 22 de enero de 2020 (fls. 271 a 299 C.M.C)
- d) La fijación en lista de los recursos de apelación del 27 al 29 de enero de 2020, traslado que cursó en silencio (fl. 300 C.M.C)

e) La constancia secretarial del 30 de enero de 2020 que da cuenta de la interposición en términos de los recursos (fl. 301 C.M.C)

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en inciso 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación radicados por los demandados contra el Auto 2020-01-008-AP del 16 de enero de 2020, obrante a folios 256 a 299 del cuaderno de medida cautelar.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019 - 00677-00
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala rechazará el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por la señora VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores VANNESA LÓPEZ JURADO, ROCÍO MARTÍNEZ LÓPEZ, CARMEN ALICIA ESCOBAR, JHORDAN ANDREY LÓPEZ JURADO, MILTON ONOFRE MEZA, IBETH SAMIRA LARA, HERNÁN GUERRERO VALLEJO, CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL, JANETH JOJOA RODRÍGUEZ, HUGO ARMANDO MEDIAN CHÁVEZ, MARÍA ISABEL VALENCIA BASTIDAS, KAREN XIMENA MARTÍNEZ CORAL, ROCIO TORRES MEDISIS, JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO, LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO, JUAN PABLO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, DIANA ISABEL CÓRDOBA APRAEZ, LUZ AMALIA

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2019-00677-00
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ANDRADE ARÉVALO, MARÍA FERNANDA LASSO AGREDO, JHON EDILIO CORZO SALAS, ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE, ADRIANA INÉS BRAVO URBANO, DIANA AYDE ONOFRE MEZA, CARLOS ARTURO CUELLAR, KAROL JOHANA RODRÍGUEZ ORTEGA, ANNIE ELIZABETH DÍAZ PANTOJA, WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO, JOHANA GÓMEZ BURBANO, FREDY CHITAN CADENA, ANDREA DEL PILAR ARTEGA G., EUNICE YANETH PANTOJA CORAL, CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES, PAULA MARCELA RIASCOS ERASO, SAMUEL ALEXANDER ANDRADE PACHUNA, WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO, GLORIA ANGÉLICA ENRIQUE YAGUE, JANETH LILIANA PANTOJA MALLAMA, MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTY, ALIXON MAYINY RODRÍGUEZ RUANO, ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD, MYRIAM PAZ SOLARTE, MARTHA JULIANA ROSERO GARCÍA, ÁNGELA CAROLINA ENRIQUEZ, ELIZABETH MARCILLO ÁLVAREZ, SILVIA CAROLINA BACA ROSERO Y ZIHOMARA ALEXANDRA CASTILLO GÓMEZ, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

2. El demandante solicitó como pretensiones de la demanda:

"PRIMERA.-TUTELAR el derecho colectivo a la moralidad administrativa, que se está vulnerando por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al adelantar la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDA.-ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, disponer la ANULACIÓN de la prueba escrita,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00677-00
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

integrada por los componentes de aptitudes y conocimientos, aplicada el día 2 de diciembre de 2018, en tanto tratarse de actos de trámite, al evidenciar errores en su estructuración, proceso de calificación y recalificación, y por no realizarse la verificación previa de requisitos mínimos de los aspirantes, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERA.- ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, revocar el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 por el cual reglamentó la Convocatoria No. 27 o Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, por no encontrarse conforme a la Ley, en especial, a los artículos 164 y 168 de la L.E.A.J.

CUARTA.- ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, declarar la CADUCIDAD del contrato celebrado con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para adelantar la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos de la Convocatoria No. 27, por incumplimiento del contrato, al encontrarse serias falencias y errores en los resultados entregados y publicados a través de la Resolución N° CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, en el trámite de los recursos de reposición, en el proceso de exhibición de las pruebas, en el proceso de recalificación y en los nuevos resultados dados a conocer a través de la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio del 2019, lo que ha generado pérdida de credibilidad y confianza en los procesos de selección adelantados por la Rama Judicial.

La declaración de caducidad permite hacer efectivas las pólizas de cumplimiento, recuperar los recursos públicos y la realización de un nuevo proceso de licitación donde se definen con antelación los procesos de calificación, fórmulas a aplicar, trámite de recursos, exhibición de las pruebas, etc.

QUINTA.-ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expedir un nuevo Acuerdo que reglamente la Convocatoria o Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 164 y 168 de la L.E.A.J., debiendo adelantar el proceso de contratación que corresponda y determinar un cronograma de actividades de público conocimiento para los aspirantes y donde además, se informe las fórmulas de evaluación que utilizará para la calificación de las pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00677-00
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 la Magistrada Sustanciadora inadmitió la demanda, indicando lo siguiente:

"La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CPCA, no puede por este medio solicitar la nulidad de actos administrativos.

(...)

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 ejusdem, consiste en que antes de presentar el medio de control los demandantes deben solicitar a las autoridades o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazados o violados, para el presente caso, los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público.

Dentro de la demanda, no se encuentran las reclamaciones presentada por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, razón por la cual deberá acreditar el requisito de procedibilidad frente a las autoridades demandadas; advirtiendo que tal reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda, o en su defecto, utilizar los medios de intervención que la ley prevé dentro del aludido proceso ordinario".

3. La parte actora en escrito presentado en la Secretaría de la Sección (folio 20/21) pretende subsanar la demanda, respecto al cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicita el decreto de una prueba pericial.

II. CONSIDERACIONES

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00677-00
 DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
 DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala advierte que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio como se relaciona en el siguiente cuadro comparativo:

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA	ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
La demanda fue inadmitida por los siguientes motivos (fl. 14):	Mediante memorial allegado por la parte actora (fls. 20 y 21), se pretende subsanar la demanda en los siguientes términos:
<p><i>"La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CPCA, no puede por este medio solicitar la nulidad de actos administrativos.</i></p>	<p>La parte no corrigió lo indicado, toda vez, que solo se limitó a allegar copia del requerimiento previo y de otra parte, solicitó el decreto de una prueba pericial. Sin que se ha aclarado las pretensiones de la demanda, como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada ponente.</p>
<p><i>Dentro de la demanda, no se encuentran las reclamaciones presentada por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, razón por la cual deberá acreditar el requisito de procedibilidad frente a las autoridades demandadas; advirtiendo que tal reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda y que la mismas, deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda, o en su defecto, utilizar los medios de intervención que la ley prevé dentro del aludido proceso ordinario".</i></p>	<p>La parte demandante frente a este punto, acompaña copia del requerimiento previo a la interposición de la acción popular, presentado el día 25 de julio de 2019 a la Universidad Nacional de Colombia, según sello de recibido de esa entidad.</p> <p>Se atiende parcialmente este requerimiento, pues no se acompaña el requisito de procedibilidad presentado al Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Conforme a lo anterior, observa la Sala que no se cumple con la totalidad de las correcciones precisadas por la Magistrada Sustanciadora en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00677-00
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

auto fecha 2 de agosto de 2019, ya que no se subsanó lo relacionado con la aclaración de las pretensiones de la demanda, pues el auto inadmisorio se indicó que las mismas no corresponden al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Tampoco se allegó la reclamación al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad presentado ante esta autoridad judicial.

Razón por la cual la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», procederá a rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo solicitado en el auto que la admitió de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.¹

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZÁSE la demanda presentada por los señores **VANESA LÓPEZ JURADO Y OTROS** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ «*Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.»

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00677-00
DEMANDANTE: VANESSA LÓPEZ JURADO Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus respectivos anexos y archívese la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Claudia lozzi
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Jamie Chaves
JAIME CHAVES VILLADA
Conjuez

Javier Rincón
JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900901-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho mediante auto que antecede decretó las pruebas solicitadas por las partes y realizó la fijación del litigio dentro del asunto de la referencia, providencia que fue notificada a las partes a través de estado de fecha 8 de marzo del 2021¹.

Así las cosas, encontrándose en firme la providencia que antecede, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma² dispone el Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 978 y 979 del Expediente

² Artículo 42 Ley 2080 de 2021 (...) "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

Expediente 25000234100020190090100
Demandante Agencia de Aduanas Serval S.A.S
Demandado: DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900910-00
Demandante: LUIS HORACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y
CLEMENCIA ÁLVAREZ GAITÁN
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y
OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

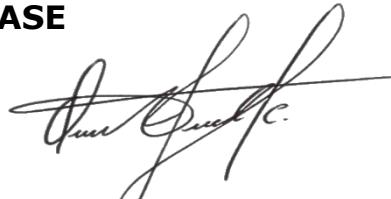
Mediante auto de 16 de diciembre de 2019 (fl.136 del expediente) se dispuso inadmitir la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el sentido de: **i)** Determinar de manera clara y precisa los actos demandados **ii)** Allegar copias de todos los actos cuya nulidad se pretende y sus correspondientes constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito radicado el 23 de junio del 2020, visible a folio 138 al 151 ibídem, el apoderado judicial de la demandante señaló los actos administrativos cuya nulidad pretende los cuales fueron determinados de la siguiente forma: **a)** oficio No. 20194200319521; **b)** oficio No. 20184200156421 de 16 de marzo de 2018, mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta a las solicitudes con radicados Nos. 20179600537452 y 20186200137292; **c)** Resolución No. 02321 de 18 de abril de 2018; y **d)** el acto administrativo contenido en la comunicación del 25 de enero de 2019, proferidos por la Gerencia Regional Centro Oriente de la Sociedad Activos Especiales S.A.S.

Indicó además, que presentó de derechos de petición ante la Agencia Nacional de Tierras con numero de radicado 2019-620-136474-2 (fls. 143 al 145 ibídem) y ante la sociedad de Activos Especiales (fls. 146 -148), sin obtener una respuesta que satisfaga lo solicitado en las peticiones indicadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se dispone, previo a proveer el medio de control de la referencia, que por Secretaría se oficie a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que allegue copia de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20194200319521 y el oficio No. 20184200156421 de 16 de marzo de 2018, mediante los cuales se emitió respuesta a las solicitudes con radicados Nos. 20179600537452 y 20186200137292, y a la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, para que remita copia de la Resolución 02321 de 18 de abril de 2018 y el acto administrativo contenido en la comunicación del 25 de enero de 2019, con sus correspondientes constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **adviértasele** a las entidades requeridas que cuentan con el **término de diez (10) días**, a partir de recibido del correspondiente oficio para cumplir con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190104900
Demandante: LABORATORIOS EL MANA COLOMBIA
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho mediante auto que antecede decretó las pruebas solicitadas por las partes y realizó la fijación del litigio dentro del asunto de la referencia, providencia que fue notificada a las partes a través de estado de fecha 8 de marzo del 2021¹.

Así las cosas, encontrándose en firme la providencia que antecede, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma² dispone el Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 138 y 139 del Expediente

² Artículo 42 Ley 2080 de 2021 (...) "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

Expediente 250002341000201900104900
Demandante Laboratorios mana Colombia S.A.
Demandado: DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190109900
Demandante: ISABEL MARIA VILLALOBOS DE POZO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102 del expediente), y previo a proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia el Despacho **dispone**:

Por Secretaría **ofície** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, informe si la demandante Isabel María Villalobos, esposa del señor Milton Germán Silva Gaona (q.e.p.d), ha recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Lo anterior, en atención a que no obra en el expediente prueba que permita inferir a este Despacho que la suma por concepto de expropiación por vía administrativa ordenada en la Resolución 003373 de 2018, del inmueble ubicado en la Calle 51ª – 6ª – 54 Apto 401 de la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula Catastral 51ª T6347, Chip AAA0090KOKC y matricula inmobiliaria 50C-396096, fuera recibida por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00071-00
DEMANDANTE.: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO.: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES
MEDIO DE
CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda presentada por el apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC.**, solicitando como pretensiones:

“[...] 1.1. Que se declare la nulidad de Resolución CRC 5826 de 23 de julio de 2019 “por la cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00071-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
 DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y se dictan otras disposiciones", proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

1.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., en los siguientes términos:

1.2.1. Que se condene a las demandadas a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el menor valor que dejará de recibir Colombia Telecommunicaciones S.A. ESP como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado, a partir del tercer trimestre de 2020, por el servicio de Larga Distancia Nacional según se expone en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

1.2.2. Que se condene a las demandadas a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el valor de las inversiones que requiere la adecuación de los sistemas de información de la Compañía para la implementación del cambio de numeración y marcación, como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado y según se expone en el acápite de estimación razonada de la cuantía. [...]”

2. El veintidós (22) de enero de 2020, la Secretaría de la Sección Primera pasó el expediente al Despacho para estudio de admisión.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por el apoderado de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”
 (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2.2. La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución CRC 5826 de 23 de julio de 2019 “*[...]por la cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones [...]*”, expedida por el Presidente y Director Ejecutivo de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**.

Caso en concreto.

Visible a folio 45 del cuaderno principal, se evidencia la constancia de notificación de la Resolución CRC 5826 de 23 de julio de 2019, “*[...]por la cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones [...]*”, la cual muestra que el referido acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial núm. 51.024 del 24 de julio de 2019¹.

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011² empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día veinticinco (25) de julio de 2019 hasta el veinticinco (25) de noviembre del mismo año.

¹Constancia de publicación link: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

² ART. 164. — *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

[...]

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, tal como puede verse a folio 67 del cuaderno de principal.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21³ de la Ley 640 de 2001.

Posteriormente la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos Administrativos profirió la constancia de no conciliación el día veinte (20) de enero de 2020, tal como puede verse a folio 67 *ejusdem*.

Así las cosas, como la constancia de no conciliación se expidió el día veinte (20) de enero de 2020, la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el veintiuno (21) de enero de 2020, no obstante, visible a folio 68 del cuaderno principal, se evidencia que la demanda fue radicada el día veintidós (22) de enero de 2020, es decir un (1) día por fuera del término legal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

³ ART. 21. — Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda formulada a través de apoderado por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZzi MORENO
Magistrada

 
LUIS MANUEL LASSO LOZANO **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
Magistrado Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200013100
Demandante: ANDIS ALIPIO CORTES
Demandados: MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89 cdno. ppal.), se advierte lo siguiente:

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), el señor el señor Andis Alipio Cortés, pretende la declaración de nulidad del **Decreto No.0013 del 27 de febrero del 2017** "Por medio del cual se congela el ingreso al municipio de Leticia – Amazonas los vehículos de tipo motocarros de pasajeros y de motocarros de carga".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone **inadmitir** la demanda de la referencia y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

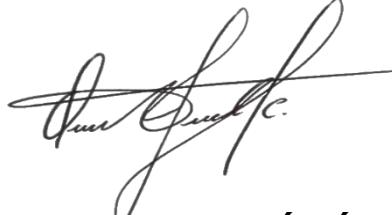
- 1) Allegar** la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que la misma no fue allegada al expediente.
- 2) Precisar** en el **poder y la demanda** la acción contenciosa administrativa que se ejercita.

En consecuencia, la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en

Expediente No.25000234100020200013100
Demandante Andis Alipio Cortes
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00309-00
Demandante: REPRESENTACIONES OIL FILTER S.A
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 29), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1. Allegar** la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
- 2. Allegar** la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- 3. Indicar** el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)
- 4. Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00899-00
Demandante: ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Y CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Ernesto Guevara Guerrero, Fidel Cuestas Muñoz, Luis Homero Montenegro Acevedo y Ferney Homero Montenegro Martínez por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

- 1) Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1693 del 30 de junio de 2017 y 2797 del 30 de agosto de 2019 expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante los cuales se impuso una sanción pecuniaria a los demandantes por valor de \$36.388.747 y se resolvió el recurso de reposición interpuesto.
- 2) La parte demandante estimó la cuantía en la suma \$10.141.388.747 que comprenden los perjuicios morales y el valor de la multa impuesta.
- 3) Con relación al factor de competencia por razón de la cuantía el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2020 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad de restablecimiento del derecho en los que controvieran actos

administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma equivalente a \$304.494.000 para el año 2021; en igual sentido el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

4) En concordancia con las normas citadas el artículo 157 de la Ley 1437 de 2020 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por los demandantes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”. (se resalta).

5) En ese contexto se tiene que la parte demandante estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$10.141.388.747, sin embargo, aplicando la regla antes prevista el valor que determina la competencia es la multa impuesta, es decir, la suma de \$36.388.747, esto es, una cantidad inferior a los 300 salarios mínimos legales vigentes, por consiguiente la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito.

6) Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el acto administrativo demandando impuso una sanción pecuniaria a la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 *ibidem* dispone que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

7) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca impuso una sanción de carácter pecuniario a los actores por

razón de unos precisos hechos ocurridos en el municipio de Guaduas en el departamento de Cundinamarca, lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente.

R E S U E L V E:

1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá para que se efectúe el respectivo reparto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00064-00
Demandante: FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1º) Aportar** poder debidamente otorgado a un profesional del derecho en el que se individualicen los actos administrativos objeto de control.
- 2º) Precisar** las partes, así como también los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en los numerales primero y tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 3º) Expresar** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda en los términos del numeral segundo del artículo 162 *ibidem*.
- 4º) Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 5º) Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

6º) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

7º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00086-00
Demandante: JINGTAO SU
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1º) Adecuar el poder otorgado a la profesional del derecho en el que se individualice la pretensión subsidiaria, así como el medio de control al que corresponden, como quiera que el memorial que obra en el expediente no la autoriza para acumular dicha pretensión reparatoria.

2º) Precisar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión subsidiaria de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Adecuar y expresar con precisión y claridad la o las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, así como establecer si estas son producto de una acumulación de pretensiones y medios de control, en los términos del numeral segundo del artículo 162, 163 y 165 *ibidem*, como quiera que no es claro a qué medio de control hace referencia, ni como declaratoria de qué tipo de responsabilidad del Estado.

4º) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como de las

pretensiones subsidiarias precisar su fundamento de derecho de considerar que son producto de un medio de control diferente al de nulidad y restablecimiento del derecho.

5º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

6º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda **corregida o subsanada** y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00132-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Equion Energía Limited en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00755-4 convenio número 1497 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- 6) En el acto de notificación **adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Felipe De Vivero Arciniegas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00321-00
Demandante: PERSONERÍA DE CHÍA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOC A E INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Personería de Chía.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Zipaquirá por la Personera municipal de Chía demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el municipio de Chía y la sociedad Amarilo SAS.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que por auto de 25 de marzo de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

- a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
- b) En efecto, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es una entidad pública del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Aportar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

3º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.